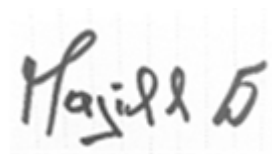


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de febrero de 2024. En la fecha paso a despacho del señor juez informándole que, por auto del 07 de diciembre de 2023, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, Sala Civil Familia, revocó el auto del 24 de noviembre de 2023, por medio del cual este despacho sancionó a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA – COLPENSIONES**, por considerar que la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia, mediante la emisión y notificación al accionante, señor **JHON FREDDY OSORIO GALEANO**, del dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional al correo electrónico jhonfreddyosorio1973@hotmail.com. Así mismo, comunicándole que obra en el expediente dictamen DML 5419183 del 21 de noviembre de 2023, emitido por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA – COLPENSIONES**, respecto del aquí demandante y acta de envío y entrega de correo electrónico, en donde consta que la entidad accionada notificó el mentado dictamen al señor **JHON FREDDY OSORIO GALEANO**, el 27 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico jhonfreddyosorio1973@hotmail.com, la cual es la misma dirección electrónica consignada por el actor en el escrito tutelar y en el escrito de solicitud de inicio del presente trámite incidental de desacato. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado Nro. 2023-00414
Auto interlocutorio nro. 0197

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A través de escrito presentado por el señor **JHON FREDDY OSORIO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.069.829, solicitó se inicie incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día diecisiete (17) de octubre de 2023, al considerar que si bien la accionada había procedido con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, la misma no había sido notificada a correo electrónico alguno, para lo cual este despacho, mediante auto de sustanciación

nro. 0007 del diecisiete (17) de enero de 2024, procedió a requerir a la accionada representada por la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en calidad de gerente de defensa judicial con asignación de funciones de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que diera cumplimiento al fallo de tutela aludido.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio nro. 0125 del treinta (30) de enero de 2024, se dio apertura al trámite incidental de desacato a la acción de tutela de la referencia y, estando en término para resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, encuentra este juzgador que la orden emitida en sentencia de tutela del diecisiete (17) de octubre de 2023, tenía como objeto:

*“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del **JHON FREDDY OSORIO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.069.829, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su directora de medicina laboral, Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, el gerente de defensa judicial con asignación de funciones de gerente de determinación de derechos, Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** y el vicepresidente de operaciones del régimen de prima media Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo ha hecho ya, conteste de fondo, de manera clara y congruente con lo pedido, la solicitud radicada en la fecha 03 de marzo de 2023 con nro. 2023_3107941, por medio de la cual solicitó realizar su calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, misma que además debe ser notificada en debida forma.*

*Además, debe realizar el trámite administrativo pertinente para que al señor **JHON FREDDY OSORIO GALEANO** se le asigne cita para la valoración del estado de salud que determine si existe o no, pérdida de capacidad laboral, el porcentaje correspondiente de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y las condiciones actuales de salud del accionante. Todo ello dentro de un término no mayor a DOS (2) MESES contados a partir de la notificación de esta sentencia.”*

Entonces, si bien el accionante solicitó se sancione la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante escrito de fecha 16 de enero de 2024, encuentra este administrador de justicia que la accionada procedió a dar cumplimiento al fallo de tutela aludido, emitiendo el respectivo dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional DML 5419183 del 21 de noviembre de 2023, dentro del término ordenado y procediendo a notificar el mismo al correo electrónico que tantas veces ha denunciado como suyo el señor **JHON FREDDY OSORIO GALEANO**, en el trámite tutelar e incidental de desacato, este es; jhonfreddyosorio1973@hotmail.com, en la fecha 27 de noviembre de 2023, como consta en el expediente.

Así mismo, se tiene que por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, Sala Civil Familia, se tuvo por cumplida la orden proferida en sentencia de tutela desde el 07 de diciembre de 2023, mediante auto de la misma fecha, que tuvo por revocada la sanción impuesta por este juzgado, por el cumplimiento de la accionada, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA – COLPENSIONES**, en razón a la emisión del dictamen ordenado, con fecha del 21 de noviembre de 2023 y su debida notificación al correo electrónico jhonfreddyosorio1973@hotmail.com, a los 27 días del mes de noviembre del año que antecede.

Para el efecto, en sentencia T-942 del año 2000, la H. Corte Constitucional expresó:

“6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela.”

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en el asunto y teniendo en cuenta el cumplimiento del fallo de tutela proferido en favor del señor **JHON FREDDY OSORIO GALEANO**, en tanto que por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se emitió dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional DML 5419183 del 21 de noviembre de 2023, debidamente puesto en conocimiento del accionante al correo electrónico jhonfreddyosorio1973@hotmail.com el 27 de noviembre de 2023, el despacho se **ABSTENDRÁ** de continuar con este trámite de incidente de desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de incidente de desacato impetrado por el señor **JHON FREDDY OSORIO GALEANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al interesado y a los accionados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06662c34bb9194691f3c1196772b4ab6ee07c3fcd59a77aa704d38d156e3f9d**
Documento generado en 09/02/2024 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>